

*Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*

(Gaceta Oficial Nº 36.383 del 28 de enero de 1998)

**TRATADO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

La siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**Artículo Único**

Se aprueba en todas sus partes y para que surte efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 14 de mayo de 1996.

**LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.**

**CON EL DESEO** de intensificar la cooperación económica entre ambos Estados,

**CON EL PROPÓSITO** de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado,

**RECONOCIENDO** que la promoción y la protección de esas inversiones mediante un tratado pueden servir para estimular la iniciativa económica privada e incrementar el bienestar de ambos pueblos.

han convenido o siguiente:

**Artículo 1**

**A los fines del presente Tratado**

1. El concepto de "inversiones" designa todo tipo de activo, en particular, pero no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;

b) las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;

c) los derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;

d) los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales y comerciales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos, tecnológicos, "Know how" (conocimientos técnicos y gerenciales), y "good will" (prestigio y clientela);

e) las concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de

prospección y explotación;

las modificaciones en las formas de inversión de los activos no afectan en su carácter de inversiones.

2. El concepto de “ingresos” designa las sumas obtenidas de una inversión, tales como las participaciones en los beneficios, los dividendos, los intereses, los derechos de licencia u otras remuneraciones.

3. El concepto de “nacionales” designa:

a) con referencia a la República Federal de Alemania;

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

b) con referencia a la República de Venezuela:

los venezolanos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en Venezuela.

4. El concepto de “sociedades” designa todas las personas jurídicas, así como todas las sociedades comerciales y demás sociedades o asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su sede en el territorio de una de las Partes Contratantes, independientemente de que su actividad tenga o no fines de lucro.

## **Artículo 2**

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus disposiciones legales. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente, según las reglas y principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional.

2. El presente Tratado se aplicará a las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales de esta última. Esas inversiones gozarán de la plena protección del presente Tratado. Lo mismo se aplicará a los ingresos derivados de inversiones y, en el caso de que sean reinvertidos, a los ingresos derivados de la reinversión.

3. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará en su territorio la administración, la utilización, el uso o el goce de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante a través de medidas arbitrarias o discriminatorias.

## **Artículo 3**

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones que sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o estén bajo su control efectivo, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de sus propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o por asociación a tales agrupaciones.

4. El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.

#### **Artículo 4**

1. Las inversiones de nacionales o Sociedades de una de las Partes Contratantes gozarán de protección y seguridad jurídicas plenas en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes sólo podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas que en sus efectos equivalgan a expropiación o nacionalización, por causas de utilidad pública, y deberán en tal caso ser indemnizadas. La indemnización deberá corresponder al valor que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública la expropiación, la nacionalización o la medida equivalente, efectiva o inminente. La indemnización deberá abonarse sin demora y devengará intereses hasta la fecha de su pago según el tipo de interés comercial normal; deberá ser efectivamente realizable y transferible en moneda de libre convertibilidad. La legalidad de la expropiación, nacionalización o medida equiparable, y el monto de la indemnización, deberán ser revisables en un procedimiento ante los tribunales competentes.

3. La Parte Contratante que adopte cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 2 respecto de activos de una sociedad en la cual tengan participación nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante indemnizará a éstos de acuerdo con las reglas y principios establecidos en el párrafo 2 por la parte que les corresponda.

4. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por efecto de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o insurrección en el territorio de la otra Parte Contratante, no será tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o que los nacionales y sociedades de terceros Estados, en lo referente a restituciones, compensaciones, indemnizaciones u otros resarcimientos.

#### **Artículo 5**

1. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de los pagos relacionados con una inversión, especialmente:

a) del capital y de las sumas adicionales para el mantenimiento o ampliación de la inversión;

b) de los ingresos;

c) de la amortización de los préstamos definidos en el inciso c) del apartado 1 del artículo 1;

d) de las retribuciones salariales;

e) del producto de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;

f) de las indemnizaciones previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 4;

g) de las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo 4, cuando se trate de pagos en dinero.

2. La transferencia se efectuará sin demora, al tipo de cambio del mercado vigente para el momento de la misma.

#### **Artículo 6**

Si una Parte Contratante o una empresa autorizada por ella realiza pagos a sus nacionales o sociedades en virtud de una garantía para cubrir riesgos no comerciales otorgada a una inversión

en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última, sin perjuicio de los derechos que en virtud del artículo 9 corresponden a la primera Parte Contratante, reconocerá el traspaso por disposición legal o por acto jurídico de todos los derechos de aquellos nacionales o sociedades a la primera Parte Contratante o la empresa autorizada por ella. Asimismo, la otra Parte Contratante reconocerá la causa y el alcance de la subrogación de la primera Parte Contratante en estos derechos del titular anterior. Para la transferencia de los pagos en virtud de los derechos transferidos registrará, mutatis mutandis, el artículo 5.

#### **Artículo 7**

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones emanadas del Derecho Internacional no contempladas en el presente Tratado, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Tratado, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Tratado, en cuanto sea más favorable.

2. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya contraído con relación al trato de las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante en su territorio.

#### **Artículo 8**

El presente Tratado se aplicará también a los asuntos surgidos después de su entrada en vigor en relación a las inversiones efectuadas por los nacionales o sociedades de una Parte Contratante, conforme a las leyes y reglamentaciones de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última antes de la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, no se aplicará a las controversias sobre asuntos anteriores a su vigencia.

#### **Artículo 9**

1. Las controversias que surjan entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán, en lo posible, ser dirimidas por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes.

2. Si una controversia no pudiera ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El tribunal arbitral será constituido ad hoc; cada Parte Contratante nombrará un miembro, y los dos miembros se pondrán de acuerdo para elegir como presidente a un nacional de un tercer Estado, que será nombrado por los Gobiernos de ambas Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados dentro de un plazo de dos meses, el Presidente dentro de un plazo de tres meses, después de que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra que desea someter la controversia a un tribunal arbitral.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueren observados, y a falta de otro arreglo, cada Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las Partes Contratantes o se halle impedido por otra causa, corresponderá al Vicepresidente efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente también fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si se hallare también impedido, corresponderá efectuar los nombramientos al miembro de la Corte que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal arbitral tomará sus decisiones por mayoría de votos. Sus decisiones serán obligatorias. Cada Parte Contratante sufragará los gastos ocasionados por la actividad de su árbitro, así como los gastos de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán sufragados por parte iguales por las dos Partes Contratantes. Por lo demás, el tribunal arbitral determinará su propio procedimiento.

## **Artículo 10**

1. Las controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante sobre derechos y obligaciones derivadas del presente Tratado en relación con las inversiones deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2. Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral. Ea la medida en que las partes en la controversia no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965.

3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado y de los principios generales del derecho internacional.

4. El tribunal arbitral, en su laudo, determinará si la conducta de la Parte Contratante se ha ajustado a lo estipulado en el presente Tratado. En caso de que el tribunal arbitral determine que la Parte Contratante ha incumplido sus obligaciones conforme a este Tratado, determinará los daños, si los hubiere, causados al nacional o sociedad. En caso de existir daños, se limitará a fijar las obligaciones monetarias resultantes para la Parte Contratante.

5. El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el Convenio mencionado en el párrafo 2. Las obligaciones monetarias a las que se refiere el párrafo 4 serán ejecutadas con arreglo a las disposiciones de dicho Convenio.

6. La Parte Contratante implicada en la controversia no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

## **Artículo 11**

El presente Tratado regirá independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas o consulares entre las Pares Contratantes.

## **Artículo 12**

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación. Los instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Bonn.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación. Su validez será de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con un preaviso de doce meses antes de su expiración. Transcurridos los primeros quince años, el Tratado podrá denunciarse en cualquier momento, con un preaviso de doce meses.

3. Para inversiones realizadas antes de la fecha de terminación del presente Tratado, las disposiciones de los artículos 1 a 11 seguirán rigiendo durante los quince años subsiguientes a dicha fecha.

Hecho en Caracas, el 14 de mayo de 1996, en dos ejemplares originales, en idioma español y alemán cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Venezuela

**Miguel Angel Burelli Rivas**  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Federal de Alemania

**Elke E. Bracklo**  
Embajador de la República Federal de Alemania

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a lo doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,  
CRISTÓBAL FERNANDEZ DALO

EL VICEPRESIDENTE,  
RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,  
DOLORES ELIZALDE  
DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. Año 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)  
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

## **PROTOCOLO**

En el acto de la firma del Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los plenipotenciarios abajo firmantes han adoptado las siguientes deposiciones, que se consideran como parte integrante del Tratado:

### **(1) Ad artículo 1**

a) Para determinar si el concepto de "sociedades" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 4, es aplicable, se atenderá a su sede, la cual se entenderá como lugar en el que la sociedad tenga su administración principal.

1) El artículo 1, párrafo 4 no afecta a la legislación de cada Parte Contratante relativa a la personería Jurídica de las sociedades.

c) El Tratado se aplicará también a las áreas de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental sobre las cuales el Derecho Internacional conceda a la Parte Contratante

correspondiente derechos de soberanía o jurisdicción.

## **(2) Ad artículo 3**

a) Se considerará especialmente que una Inversión está bajo el control efectivo de nacionales o sociedades de una Parte Contratante, cuando éstos mantengan participaciones sustanciales en una sociedad en el territorio de la otra Parte Contratante y participan de forma significativa sus decisiones.

b) Por “actividades” en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 se considerarán, en especial, pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una Inversión. Se considerarán, en especial, pero no exclusivamente como trato “menos favorable” en el sentido del artículo 3 a las condiciones menos favorables para una inversión que afecten a la adquisición de materias primas y otros insumos, energía y combustibles, así como de medios de producción y de exportación de toda clase, o a la venta de productos en el interior del país y en el extranjero. No se considerarán como trato “menos favorable” en el sentido del artículo 3 las medidas que se adopten por razones de seguridad interna o externa y orden público, sanidad pública o moralidad.

c) Las disposiciones del artículo 3 no obligan a una Parte Contratante a extender las ventajas, exenciones y reducciones fiscales que según las leyes tributarias sólo se concedan a las personas naturales residentes en su territorio o a las sociedades que tengan su sede en él a las personas naturales residentes en el territorio de la otra Parte Contratante o a las sociedades que tengan su sede en el territorio de la otra Parte Contratante.

d) Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus disposiciones legales Internas, considerará con buena disposición las solicitudes de Inmigración y residencia de:

I) nacionales de la otra Parte Contratante que soliciten ingresar a su territorio como inversores, y

II) personas que vayan a ejercer una actividad calificada en relación con una Inversión.

Igualmente considerarán con buena disposición las solicitudes de permiso de trabajo para esas personas.

## **(3) Ad artículo 5:**

a) Las retribuciones salariales a las que se refiere el artículo 5, párrafo 1, literal d) son las de personas que, por iniciativa del inversor, han ingresado al territorio para ejercer actividades calificadas en relación con la inversión.

b) Se considerarán efectuadas “sin demora” en el sentido del artículo 5, párrafo 2, las transferencias a las que se realizadas dentro del plazo normalmente necesario para la ejecución de una transferencia. Este plazo bajo ninguna circunstancia excederá de dos meses.

c) En caso de no existir un mercado libre de cambio, las transferencias a las que se refiere el artículo 5 se efectuarán a un tipo de cambio que no deberá diferir substancialmente del tipo cruzado (cross rate) resultante de los tipos de cambio que el Fondo Monetario Internacional aplicaría en la fecha del pago al cambio de las monedas correspondientes en derechos especiales de giro.

## **4) Ad artículo 10:**

(a) Mientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas e Inversiones conforme a las reglas que rigen el Mecanismo

Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas sobre el Mecanismo Complementario), en cuanto las partes en la controversia no hayan llegado a otro arreglo.

(b) En caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario, la controversia será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral ad-hoc, según la Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

c) Los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 10 se aplicarán, mutatis mutandis, a los casos señalados en los párrafos a) y b).

**(5)**

Sin perjuicio de las normas de cualquier otro acuerdo Internacional que rija entre las Partes Contratantes ninguna de las Partes Contratantes restringirá la libertad del Inversor de utilizar la empresa de transporte de su elección para el transporte de mercaderías y personas en relación con su inversión. A tal efecto, cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias.

Hecho en Caracas, el 14 de mayo de 1996, en dos ejemplares originales, en idioma español y alemán cada uno, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por la República de Venezuela**

**Miguel Angel Burelli Rivas**  
**Ministro de Relaciones Exteriores**

**Por la República Federal de Alemania**

**Elke E. Bracklo**  
**Embajador de la República Federal de Alemania**